

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Demandado	Transporte Puerto Tejada S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00116 00

Auto Interlocutorio No 834

Cali, cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda), por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 refiere que la demanda contendrá el nombre de las partes y el de su representante, en el sub lite, se encuentra que carece de tal requisito, dado que no se menciona el representante legal del extremo demandado; yerro que también se presenta en el poder conferido.

2. El artículo 25 numeral 5 del C.P.T establece que la demanda debe contener **la indicación de la clase de proceso**, en el asunto de marras de manera inexacta se indica que se incoa “demanda ejecutiva laboral” sin señalar si es de única instancia, lo cual debe corregirse.

Los yerros señalados en los numerales 1 y 2 deben corregirse en el poder conferido.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE, DOCE, TRECE y CATORCE se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO,

CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE, DOCE, TRECE y CATORCE se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Por último, en el numeral QUINCE narra hechos irrelevantes que nada tienen que ver con el caso en concreto.

Por otra parte, brillan por su ausencia hechos jurídicamente relevantes como *el listado de afiliados, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libre el mandamiento*, pues no basta referir que estos se encuentran en determinado acápite de la demanda, verbigracia las pruebas, sino que deben relacionarse como principal sustento de la acción; si bien obra constancia de remisión del requerimiento previo a la demandada, también se evidencia una inconsistencia en su entrega, dado que la empresa de correo certificado “Cadena Courier” (Archivo 02 Fl 17) señala el inmueble “cerrado” y a su vez “entregado”, en efecto, se debe adjuntar la constancia de que la demandada efectivamente recibió la notificación.

4.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. Frente al caso concreto, se tiene qué, i) lo vertido en las pretensiones 1 literal a) y b) contienen fundamentos facticos y jurídicos los cuales deben extraerse y plasmarse en sus

respectivos acápite, ii) la pretensión 1 literal b) no se encuentra redactada con las exigencias del artículo en cita esto es con precisión y claridad, además, se encuentra que el extenso párrafo eventualmente incluye una o más pretensiones que deberán separarse; además y si se superara el escollo se solicita el pago de intereses moratorios, sin precisar los periodos exactos de causación de los mismos, iii) literal c) se debe precisar el periodo en que se pretende el cobro de los intereses moratorios.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se enuncia que aporta Estado de Cuenta que presta merito ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo, ni precisar los periodos, sus valores, ni a quién pertenecen.

De igual manera los documentos señalados en los numerales 3, 4, 7 y 8 por definición son anexos, por lo que no deben estar relacionados en el acápite de pruebas.

6.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener ***“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el

acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

7.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, se tiene que si bien es cierto los mismos fueron allegados al proceso, deben relacionarse el presente acápite y no como pruebas; por otro lado, los anexos relacionados en los numerales 3 y 4 son innecesarios, por cuanto la radicación del libelo se hace a través de medios magnéticos, sumado a que tampoco se aportaron como anexos.

8.-El artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente a la radicación de la demanda),, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

9. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,*

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose

de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 118 Archivo 02 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “*la dirección de correo electrónico del apoderado*” misma que deberá coincidir con la “*inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En ese orden fluye diáfano que el memorial poder no cumple con las exigencias del **artículo 5 del decreto 806 de 2020 (Vigente a la fecha de presentación de la demanda)**, pues no obra constancia de que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del demandante, de conformidad con la norma transcrita, además, en el cuerpo del mensaje no existe la manera de corroborar por parte del despacho, que efectivamente el demandante está confiriendo poder para el presente caso, especificando i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado.

Por lo referido, el despacho no puede proceder a reconocer derecho de postulación a la apoderada judicial, hasta tanto se corrija el yerro mencionado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

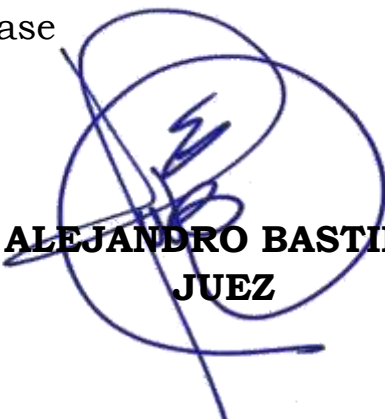
Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda), deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

